

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

**2053/2020,
2055/2020 y
acumulado
2058/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.

**29 de septiembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**25 de noviembre de
2020**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Ahora bien, en su respuesta es **INCOMPETENCIA**, lo cual es una **EVASIVA** a entregar la información solicitada toda vez que, la Oficina del Abogado General y la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, están encargados de realizar el **REGISTRO del INSTRUMENTO PÚBLICO**, tal como se puede **PROBAR** en el **PODER NOTARIAL** que se anexa que consta de **58 PÁGINAS**, en donde aparece la **BOLETA REGISTRAL** en la página 57...



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

...esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, considera que la Universidad de Guadalajara no es competente para resolver la solicitud de información, por considerar que la información solicitada es generada, poseída o administrada por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que el escrito refiere a facultades y obligaciones de ese sujeto de acuerdo con los fundamentos aludidos supra.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció categóricamente sobre la inexistencia de la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, mismo que la ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó la derivación de competencia el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, disponiendo de 15 quince días hábiles para interponer su recurso de revisión lo realizó al día siguiente de haber sido notificado de la derivación de competencia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión y sus acumulados tuvieron lugar el día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los tres recursos correspondió el mismo folio de solicitud 06515520 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copia certificada de las BOLETAS REGISTRALES de los Poderes Notariales CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO asentados en la NOTARIA 116 DE GUADALAJARA ante el LIC. JUAN JOSÉ SERRATOS CERVANTES otorgados por el Rector General para Representación de la Universidad de Guadalajara.”

Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó derivación de competencia a la parte solicitante, el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio AG/4344/2020 suscrito por el Abogado General de la Universidad de Guadalajara en los siguientes términos:

“...

Se solicita se informe al peticionario que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta dependencia. La información solicitada por el peticionario puede ser localizada en el Registro Público de la Propiedad dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.” Sic.

Asímiso el sujeto obligado emitió derivación de competencia mediante oficio CTAG/UAS/2333/2020, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General y dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

5.-Tomando en consideración lo anterior, este sujeto obligado advierte que en el catálogo de sujetos obligados publicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, marca a la Secretaría General de Gobierno.

6.-En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 17 fracción XVII establece lo siguiente:

Artículo 24 Bis. Son atribuciones del Área de Certificaciones las siguientes:

(...)

XVII.- Administrar el Registro Público de la Propiedad;...(“...)

...

Por lo que una vez leído el contenido de la solicitud de acceso a la información, esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, considera que la Universidad de Guadalajara no es competente para resolver la solicitud de información, por considerar que la información solicitada es generada, poseída o administrada por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que el escrito refiere a facultades y obligaciones de ese sujeto de acuerdo con los fundamentos aludidos supra.

Dicha derivación de competencia generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 26 veintiséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mismo que al ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“ ...

Que la respuesta que da el SUJETO OBLIGADO UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA no se apega a la LEGALIDAD, toda vez que, en el Oficio que remite la Oficina del Abogado General, existe inconsistencia en su respuesta a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara.

...
...

Ahora bien, en su respuesta es INCOMPETENCIA, lo cual es una EVASIVA a entregar la información solicitada toda vez que, la Oficina del Abogado General y la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, están encargados de realizar el REGISTRO del INSTRUMENTO PÚBLICO, tal como se puede PROBAR en el PODER NOTARIAL que se anexa que consta de 58 PÁGINAS, en donde aparece la BOLETA REGISTRAL en la página 57 del que constituye el:

...
...

Por lo que se comprueba al ITEI, que la respuesta dada a la solicitud de INFORMACIÓN PÚBLICA es INADMISIBLE, ya que es una EVASIVA del SUJETO OBLIGADO a entregar dicha INFORMACIÓN SOLICITADA, que obra en poder del ABOGADO GENERAL de la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio CTAG/UAS/2654/2020 mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

IV.-Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por la recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la incompetencia aludida por el recurrente fue debidamente atendida de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), tal y como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en virtud de lo siguiente:

1.-La Coordinación de Transparencia y Archivo General a mi cargo requirió a la dependencia Universitaria responsable de la información que remitiera a esta oficina de Transparencia el informe correspondiente a fin de responder en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

2.- La Oficina del Abogado General (OAG) de esta Casa de Estudio por medio de oficio signado con el número AG/4572/2020 en lo que respecta al recurso de revisión 2055/2020 indico lo siguiente:

“ ...

Esta oficina como lo exhibe con documentos el solicitante, si cuenta dentro de sus archivos con el instrumento jurídico numero cuarenta y seis mil ochocientos, ochenta y cuatro 46,884, de fecha 09 nueve de abril de 2019, en conjunto con la correspondiente boleta registral proporcionadas por el notario público número 15 del municipio de Tlaquepaque, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Se informa en el mismo tenor, que esta oficina no posee dentro de sus archivos las boletas registrales de las copias certificadas de los instrumentos notariales cinco mil ciento setenta 5,170 de fecha 27 de octubre de 2009 y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco 5,655 de fecha 05 de noviembre de 2010, instrumentos asentados en la notaría pública número 116, los cuales se otorgaron por una vigencia determinada y a la fecha dichos instrumentos no se encuentran vigentes.

En el mismo orden de ideas, es atribución del notario Público...proceder a la presentación de los instrumentos notariales en el Registro Público de la Propiedad correspondiente...todas las boletas registrales son generadas por funcionario con fe pública registral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. Asimismo, se presume que todos los actos jurídicos otorgados por fedatario público, son válidos y gozan de fe pública cuando se haya realizado en los términos de la Ley del Notario y demás leyes aplicables.

De conformidad con las atribuciones y facultades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, las boletas registrales son generadas y pueden ser consultadas y solicitadas ante la referida instancia administrativa gubernamental.

...” Sic.

Posteriormente mediante memorandum CRH/123/2020 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos

mil veinte, suscrito por el Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández solicitó la acumulación del recurso de revisión 2055/2020 y su acumulado 2058 al similar 2053/2020, toda vez que los recursos se interpusieron en contra del mismo sujeto obligado, por la misma persona y en razón de la misma solicitud de información pública, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos, se pronunció categóricamente sobre la inexistencia de la información solicitada.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“copia certificada de las BOLETAS REGISTRALES de los Poderes Notariales CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO asentados en la NOTARIA 116 DE GUADALAJARA ante el LIC. JUAN JOSÉ SERRATOS CERVANTES otorgados por el Rector General para Representación de la Universidad de Guadalajara.”

Por su parte, el sujeto obligado realizó derivación de competencia, mediante oficio CTAG/UAS/2333/2020 remitida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 en términos del artículo 17 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la cual le corresponde la administración del Registro Público de la Propiedad.

Derivado de lo anterior la parte recurrente presentó su recurso de revisión considerando que el sujeto obligado evadió entregar la información solicitada, argumentando que la Oficina del Abogado General y la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara están encargados de realizar el registro del instrumento público, acompañando un poder notarial correspondiente a la escritura pública 46, 884 de la Notaria no 15., en la cual en la última hoja del referido poder se encuentra adjunta la boleta registral respectiva.

Luego entonces, el sujeto obligado a través del informe de Ley **se pronunció sobre la inexistencia de la información solicitada en sus archivos**, como a continuación se expone:

“...
Esta oficina como lo exhibe con documentos el solicitante, si cuenta dentro de sus archivos con el instrumento jurídico numero cuarenta y seis mil ochocientos, ochenta y cuatro 46,884, de fecha 09 nueve de abril de 2019, en conjunto con la correspondiente boleta registral proporcionadas por el notario público número 15 del municipio de Tlaquepaque, el cual se encuentra vigente a la fecha.”

Se informa en el mismo tenor, que esta oficina no posee dentro de sus archivos las boletas registrales de las copias certificadas de los instrumentos notariales cinco mil ciento setenta 5,170 de fecha 27 de octubre de 2009 y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco 5,655 de fecha 05 de noviembre de 2010, instrumentos asentados en la notaría pública número 116, los cuales se otorgaron por una vigencia determinada y a la fecha dichos instrumentos no se encuentran vigentes.

En el mismo orden de ideas, es atribución del notario Público...proceder a la presentación de los instrumentos notariales en el Registro Público de la Propiedad correspondiente...todas las boletas registrales son generadas por funcionario con fe pública registral del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. Asimismo, se presume que todos los actos jurídicos otorgados por fedatario público, son válidos y gozan de fe pública cuando se haya realizado en los términos de la Ley del Notario y demás leyes aplicables.

De conformidad con las atribuciones y facultades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, las boletas registrales son generadas y pueden ser consultadas y solicitadas ante la referida instancia administrativa gubernamental.

Cabe señalar, que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

Asimismo, se hace del conocimiento que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció categóricamente sobre la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2053-2020 y acumulados 2055-2020 y 2058-2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.